



**RESOLUCION DE GERENCIA N° 0008-2017-GAF-MPC**  
**Cañete, 12 de Enero del 2017**

**EL SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**Visto:** El escrito presentado por la señora **IRENE ASUNCION CANDELA MENDOZA**, de fecha 15 de Diciembre del 2016, donde solicita el Pago de Subsidio por Gastos de Sepelio, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, señala que el estado reconoce los derechos de Sindicalización, Negociación Colectiva y Huelga, Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la Libertad Sindical, 2) Fomenta la Negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, 3) Regula el Derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social, (...)

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR se aprobó el Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, régimen que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran Inmersos los trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete.

Que, en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Que, el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula el conjunto de Programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo del servidor de carrera, y de su familia, procurando para ello cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos así como también otros gastos considerados como bienestar e incentivos.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece en su artículo 144° que el subsidio por fallecimiento del Servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; Asimismo el artículo 145° establece que el subsidio por gastos de sepelio serán de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado (...)





Que, mediante la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 37° que "los funcionarios y empleados de la Municipalidades se sujetan al Régimen Laboral aplicable a la Administración Publica conforme a la Ley. Los obreros prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores Públicos sujetos al régimen Laboral de la actividad Privada, reconociéndoles los derechos Inherentes a dicho régimen;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que todo Acto Administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las Leyes o las Normas Reglamentarias, es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.

Que, con el fin de generar un precedente Administrativo que defina sobre la Legalidad y viabilidad de otorgar el Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de servidores sujetos al régimen de la actividad Privada (Régimen regulado a los Obreros Permanentes), la autoridad del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1123-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de Noviembre del 2015, concluyo en lo siguiente:

La vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los obreros municipales, sin distinción alguna, pertenecen al Régimen Laboral de la actividad privada, por tanto se sujetan al Decreto Supremo N° 010-2003-TR para los efectos de la negociación Colectiva con las limitaciones que dispone la Quintuagesima octava disposición complementaria final de la Ley N° 29951, la misma que contiene carácter permanente. Asimismo el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva a los servidores de carrera del Decreto Legislativo 276 (...)

Que, Resolución de Alcaldía N° 327-2013-AL-MPC de fecha 09 de Agosto del 2008, se resolvió formalizar el vínculo laboral con la Sra. Candela Mendoza Irene Asunción, reconociéndole como servidora Obrera permanente (a plazo Indeterminado) sujetos al régimen de la Actividad Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Que, mediante Acta de Trato Directo 2009, suscrita el 16 de Diciembre del año 2008, por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete y la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial acordándose en el punto 2 el otorgar a cada Servidor Obrero permanente, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Subsidio por Gastos de Sepelio que contempla el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento en sus artículo 144° y 145° respectivamente.

Que, mediante Informe N° 1079-2017-SGRRHH-MPC emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos de fecha 30 de Diciembre del 2016, recomienda se declare Improcedente los solicitado por la recurrente a razón de su análisis expuesto en su referido informe.

Que, la Constitución reconoce la existencia de una Carrera Administrativa para los Servidores Públicos, pero también el ingreso a ella, los Derechos, Deberes y responsabilidades serán regulados por Ley. Por tanto, estamos ante un bien Jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador.

Que, podemos señalar que la negociación Colectiva, es la posibilidad de negociar con el empleador las condiciones de trabajo, con la periodicidad que haya sido establecida por las Leyes o por otras formas de validez Jurídica. La negociación colectiva conduce el pacto colectivo de trabajo.

Que, las Acta de Trato Directo y los Pactos Sindicales, aun cuando tienen algunas diferencias entre sí pueden ser fuente de generación de derechos y obligaciones de los trabajadores; sin embargo, en ambos casos, no se puede contravenir o exceder las Normas de Orden público ni las Disposiciones Legales vigentes, tales como lo dispuesto en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276.





Que, la actividad laboral de la recurrente se encuentra sujeto a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece el Régimen Privado a la que pertenece por lo tanto, ampararse bajo el Acta de Trato Directo es contravenir las Normas Legales de Orden Imperativo.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento N° 003-97-TR, los trabajadores bajo dicho Régimen no le corresponde el Pago de Subsidio, si no a aquellos que están inmersos dentro del Decreto Legislativo N° 276.

Que, ahora bien se puede advertir que el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva a los servidores de carrera del Decreto Legislativo N° 276, puesto que en los demás regímenes del estado, entre los cuales se encuentra el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no está previsto dicho beneficio para sus servidores.

Que, de lo expuesto al Acta de Trato directo del 2009 vulnera lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276; deviniendo la Improcedencia de lo requerido por la servidora peticionante, ya que todo acto contrario a la Ley y la Constitución es nulo.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al gerente que suscribe la presente;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 15 de Diciembre del año 2016, presentada por la recurrente **IRENE ASUNCION CANDELA MENDOZA**, por la consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme al Art. 20° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
**CPC. VICTOR ABEL MANGALLANES CONDORI**  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS